



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0263/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 5190-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes (fallecido)¹ contra la Sentencia Civil núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013). Dicha decisión contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A, (El Artístico) José Ignacio Morales contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

¹ Fallecido al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), mediante la Resolución núm. 5190-2017, declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y José Ignacio Morales Reyes, fundamentado su fallo en lo siguiente:

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre del 2013;

Visto que el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, según el cual el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurrida, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar dicha pretensión, alega entre otros motivos, lo siguiente:

A que, igualmente nuestra honorable SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE (Sic), no se percató de un sin número de irregularidades procesales que colisionan con derechos constitucionales como son la tutela judicial efectiva, el debido proceso de la ley y las garantías constitucionales, que el EXPONENTE en su recurso invocó. Situación que debe ser vista, ponderada y regularizada por el guardián de la constitucionalidad: nuestro tribunal constitucional dominicano.

A que la parte demandante en su escrito de demanda, no aportó ni demostró sus pretensiones de violación al artículo 1315 del código civil de la República Dominicana.

A que no pudo ser demostrada la deuda reclamada por el demandante (sic) y hoy exponente el señor JOSE IGNACIO MORALES REYES, lo que da lugar a la revisión de dicha sentencia. Entre los motivos para la revisión encontramos: la violación de la ley, desnaturalización de los documentos aportados y falta de base legal.

ASPECTO PROCESALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

PRIMER MEDIO: *Falta de estatuir violación a los artículos 151 y 434 del Código de Procedimiento Civil.*

SEGUNDO MEDIO: *Falta de ponderación de los documentos y*

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas testimoniales.

TERCER MEDIO: Desnaturalización de las pruebas y desproporcionalidad del supuesto daño, “consideran que para que haya lugar a reparación por daños y perjuicios es necesario que se cumplan las siguientes condiciones 1º- la existencia de una falta; 2º- Que se haya causado un daño o perjuicio y 3º- Que exista una relación de causa y efecto entre la falta cometida y el daño o perjuicio causado”.

A que la ley No. 137 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales (sic) de fecha 15 de junio del 2011, en su art. 153 (sic) respecto a la revisión constitucional de decisiones judiciales establece los siguientes: (...).

A que la especie es evidente que hubo transgresiones de índole constitucional en la sentencia: primeramente, por hecho de no tomar en consideración la honorable sala civil y comercial de nuestra Suprema Corte de Justicia sobre que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, violación al artículo 1315 del código civil de la República Dominicana, lo que evidencia una violación al debido proceso.

A que el “Art. 397.- Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado. Art. 398.- La perención tiene efecto contra el Estado, los establecimientos públicos y toda clase



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de personas, incluso los menores de edad, quedando a todos su recurso abierto contra los administradores y tutores. Art. 399.- La perención no se efectuará de derecho; quedará cubierta por los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención. Art. 400.- Se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción, o suspenso, desde el momento en que aquélla se hubiera contraído.” Como podemos ver la cámara civil y comercial violo con su decisión el art. 399 y 400 del código de procedimiento civil los cuales citamos mas arriba.

Como se puede apreciar la suprema corte sustituyo a la parte recurrida en el presente caso, era obligación de la parte recurrida solicitar la perención de la instancia como lo establece el articulo 400 del referido código, y no ser declarada de oficio mediante resolución como lo hizo la suprema corte.

En segundo término, por salvaguarda nuestra Suprema corte de justicia el debido proceso que pauta la constitución en sus artículos 8, 68, 69 numeral 2, 4, 10.

A que es evidente que no se llevo a cabo el debido proceso del que trata los artículos 399 y 400 del código de procedimiento civil, no es menos cierto que el articulo 397 el cual reza de la siguiente manera: (...) habla de los plazos de la perención pero, esto no le da derecho a la suprema corte para que se pronuncie de oficio, los artículos 399 y 400 de referido código son claros en el procedimiento a seguir. Por lo que, la Honorable suprema corte de justicia sustituyo una de las partes, en el presente caso a la parte recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, el señor Manuel Alejandro Agüero, mediante su escrito de defensa pretende que este tribunal declare inadmisibile el recurso de revisión incoado por la parte recurrente, y para justificar sus pretensiones, alega entre otros motivos lo siguiente:

(...). A que el Recurso de Revisión interpuesto se fundamenta en la supuesta violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías constitucionales, por parte de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, en dicho recurso la parte recurrente obvia el hecho de que la Suprema Corte de Justicia no pudo haber incurrido en violación de ninguno de esos derechos que ellos alegan, por motivo de que dicho tribunal, solo se limitó a declarar la perención del Recurso de Casación por el hecho de que el recurrente en Casación no cumplió con la normativa establecida en la Ley 3726 sobre Recursos de Casación.

A que la Sala Civil y Comercial de La Suprema Corte de Justicia motivo su decisión sobre declarar la perención del Recurso de Casación amparado en el artículo 10 párrafo II de la Ley numero 3726 sobre Recurso de Casación estableciendo en uno de sus atendidos lo siguiente: (...).

A que al declarar la Suprema Corte de Justicia la perención del Recurso de Casación se fundamento en las disposiciones del artículo 10 párrafo II sobre procedimiento de casación, por o que en ninguna manera se advierte que en la especie se haya producido violación de garantía fundamentales por parte de la suprema corte de justicia, sino

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mas bien, esa aplico la norma emanada por el poder legislativo, lo que tae como consecuencia que la Suprema Corte de Justicia al momento de declarar la perención del recurso de casación no incurrió en violación de derecho alguno, sino que la misma es imputable en modo directo al actual recurrente en revisión, al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 10 párrafo II de la Ley numero 3726 sobre Recurso de Casación.

A que el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia aplica una norma emanada del congreso no comete violación a derechos o garantías fundamentales, en virtud de que aplica una disposición procesal de orden público y por ende constitucional, criterio establecido por este tribunal en su sentencia TC/0039/15, pág. 10 numeral 9.5, al establecer: (...).

A que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles ya que el mismo versa sobre la perención, donde no se advierte que la Suprema Corte de Justicia haya violentado alguna norma legal, sino que esta aplicó una norma legal existente; en tal sentido un recurso de revisión constitucional que se interponga contra una sentencia que se limita a declarar la comprobada perención o caducidad de un Recurso de Casación, a nuestro juicio debe ser declarado inadmisibles, bajo el fundamento de que la supuestas violaciones invocadas no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, toda vez que dicho tribunal tan solo se limitó a aplicar la norma jurídica; por lo que para que dicho Recurso de Revisión Constitucional pudiera ser ponderado debió estar fundamentado en la violación de los elementos constitutivos de la perención, eventualidad en la que el Tribunal Constitucional si pudiera conocer el fondo de dicho recurso, lo cual no ocurre en el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina con una demanda en cobro de pesos y reparación en daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Alejandro Agüero García contra el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, la cual fue rechazada mediante Sentencia Civil núm. 1023-2012, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación por parte del señor Manuel Alejandro Agüero García, el cual fue conocido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió el recurso en todas sus partes y revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo que condenó a la parte hoy recurrente a pagar la suma de un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cinco centavos (\$1,625,412.05), a favor de la parte recurrida, mediante Sentencia núm. 333-2013, del veintiséis (26) de septiembre del dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión el señor José Ignacio Morales Reyes y la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) interpusieron un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Resolución núm. 5190-2017, declaró la perención del recurso de casación. Ante tal decisión, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante este tribunal.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. El artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Conforme al criterio de este tribunal en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario.

b. En el presente caso, la resolución objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente mediante el Acto núm. 184/2018, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), de lo que se deduce que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo hábil, según lo dispuesto en el artículo 54 numeral 1 de la mencionada ley núm. 137-11.

c. De conformidad a lo que establece el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el recurso de revisión solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

d. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En la especie, la parte recurrente, fundamenta su recurso en que la resolución recurrida contienen transgresiones de índole constitucional, lo que

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia una violación al debido proceso que pauta la constitución en los artículos 8, 68, 69 numerales 2, 4 y 10, y le vulnera la ley al realizar una incorrecta interpretación de los artículos 399, 400 del Código de Procedimiento Civil.

f. En el presente caso, se puede apreciar que los recurrentes están invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida. En ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado con anterioridad; es decir, que la vulneración es imputada a la Sala Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de haber varias partes recurrentes o recurrida, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo computo se inicia desde la fecha del auto que autorizo el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido; que esta sanción a la inactividad del recurrente es un beneficio que la ley ha creado a favor del recurrido, de lo que resulta que el hecho de que este constituya abogado por acto separado o produzca y notifique su defensa, no tiene por efecto interrumpir la perención que corre contra el recurrente en falta durante tres años, según el caso;

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido tres años de la perención establecidos en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado mediante el Acto No.986/2013, del 3 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Domingo Castillo Villegas, Alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho, lo que significa que debe ser pronunciada de oficio en esta instancia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. De lo anterior se infiere que la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, luego de verificar que habían transcurrido más de tres años, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y tampoco la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

l. En un caso similar, en donde la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este tribunal constitucional dispuso en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726,

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

Criterio que ha sido ratificado por este tribunal en sus sentencias TC/0019/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0250/18, del treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

m. Es decir que en los casos en los cuales el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del recurso en aplicación del artículo 53, numeral 3, literal

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

n. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente señalados, este tribunal procede a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanso Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, y al recurrido, señor Manuel Alejandro Agüero.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibles el indicado recurso. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero salvamos nuestro voto en relación a tres aspectos de la sentencia: 1) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la Ley núm. 137-11 “se satisface”; y 2) las razones establecidas para fundamentar la inadmisión.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. En lo que concierne al primer aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en la letra g) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

g. En relación con el primer requisito, este resulta satisfecho, en razón de que el recurrente le imputa la presunta conculcación a la resolución recurrida. En ese sentido, no podía invocar antes la violación a sus derechos fundamentales en el marco del proceso judicial el cual resulta imposible haberlo invocado con anterioridad; es decir, que la vulneración es imputada a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al emitir la Resolución núm. 5190-2017 el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

4. La mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

5. En cuanto al segundo aspecto, la mayoría estableció que el recurso es inadmisibles “(...) *por no cumplir con el requisito establecido en el numeral 3 letra c del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*”.

6. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisibles, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, sino el párrafo del artículo 53 de la misma ley. Según el primero de los textos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es inadmisibile cuando la violación invocada no le es imputable al tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso. Mientras que el segundo condiciona la admisibilidad a que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional.

8. En efecto, el artículo 53.3.c de la referida ley establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es admisible cuando “(...) *la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Mientras que según el párrafo del artículo 53 “*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*”.

9. En el caso que nos ocupa, mediante la sentencia objeto de recurso de revisión constitucional fue declarado inadmisibile un recurso de casación por perención, razón por la cual, según el criterio de la mayoría de este tribunal, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile, ya que la violación invocada no es imputable al órgano judicial, en la medida que este se limitó a hacer un simple cálculo matemático.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cabe destacar que mediante la Sentencia TC/0663/17, del siete (7) de noviembre, este tribunal abandonó el precedente relativo a considerar que casos como el que nos ocupa sean declarados inadmisibles por falta de trascendencia o especial relevancia constitucional, con la finalidad de que en lo adelante la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamentará en que no se satisface el requisito previsto en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, es decir, en la inimputabilidad al órgano judicial de la violación alegada.

11. No compartimos el criterio anterior, ya que entendemos que el recurso debió declararse inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el entendido de que no existe posibilidad de violar derechos fundamentales, en una hipótesis en la que el tribunal se limita a verificar el plazo de interposición del recurso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Por otra parte, estamos de acuerdo con que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pero no porque la violación no sea imputable al juez que dictó la sentencia, sino porque el recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no estamos de acuerdo con el cambio jurisprudencial que operó en el caso que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto jurídico que culminó con la sentencia respecto a la cual presentamos esta disidencia tuvo su origen en una demanda por cobro de pesos y daños y perjuicios incoada por el señor Manuel Alejandro Agüero García, recurrido en la presente instancia contra la empresa Decoraciones Metálicas S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes en el Distrito Judicial de La Romana, pretensiones que fueron rechazadas mediante la Sentencia núm. 1023-2012, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Contra dicha sentencia fue interpuesto un recurso de apelación, decidido mediante la Sentencia núm. 333-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que revocó el fallo atacado y acogió en todas sus partes el recurso interpuesto, condenando a los recurrentes en revisión de decisión jurisdiccional al pago de un millón seiscientos veinticinco mil cuatrocientos doce pesos dominicanos con cinco centavos (\$1,625,412.05), a favor de la parte recurrida.

3. Frente a este fallo, Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes interpusieron un recurso de casación que fue

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido mediante la Sentencia núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró la perención del recurso de casación incoado por la referida empresa y el señor José Ignacio Morales Reyes, acto decisorio que fue objeto de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional ante esta sede constitucional, y que la mayoría calificada del plenario decidió en el sentido de “*DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)*”, tomando como *ratio* de su decisión que,

...la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes, luego de verificar que habían transcurrido mas de tres años, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, no obstante haber sido emplazado, el tres (3) de diciembre de dos mil trece (2013), y tampoco la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II, de la Ley de sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso perimió de pleno derecho.

[...]

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Este Tribunal Constitucional ha comprobado que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues no ha vulnerado ningún derecho fundamental al aplicar la disposición jurídica que sirvió de sustento para decidir como lo hizo”.

7. Y es que, nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de origen legal no puede violentar la ley, y solo a modo de ejemplo debemos referir la distinción que respecto al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que ha desarrollado la jurisprudencia comparada y que ha sido acogida por esta judicatura constitucional.

8. En este orden existen dos vertientes del derecho y principio fundamental a la igualdad, la igualdad en el trato dado por la ley y la igualdad en la aplicación de la ley, que esta propia sede ha referido en Sentencia TC/0094/13, que:

“La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución [...] La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: “El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.

9. A lo cual agregó esta judicatura en una posterior decisión que *“la igualdad en la aplicación de la ley”* viene a constituir un *“límite al legislador y otros poderes públicos [...] para no crear situaciones disimiles bajo un contexto similar.”* (Sentencia TC/0159/13)

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta Corte Constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional pero que es contradictorio con lo que se afirma en relación al derecho a la igualdad.

b) Sobre la afirmación del fallecimiento del señor José Ignacio Morales Reyes

11. En adición a todo lo anterior, en el caso de marras se incurre en una afirmación basada en la notoriedad, sin sustento probatorio ni documental, que dista de la labor jurisdiccional que compete y debe llevar a cabo esta alta judicatura constitucional.

12. En este orden, en el numeral 1 de la decisión de marras se afirma contundentemente, al describir el fallo recurrido, lo siguiente “*Dicha sentencia declaró la perención del recurso de casación interpuesto por la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes (fallecido)*”, agregándose al pie de página que alegadamente el recurrente se encontraba *fallecido al momento en que se conoce el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*”.

13. Sin embargo, y si bien esto podría ser o no ser así, no existe un sustento jurídico que permita concluir en que ciertamente el recurrente haya fenecido al momento del conocimiento del asunto, y si este tribunal constitucional quería constatar el asunto, bien pudo, en función de la autonomía procesal que rige la justicia y procedimientos constitucionales y en atención a los principios de

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución número 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisibilidad.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instauro un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*² (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan

² En este voto particular, todas las negritas y subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.³

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.⁴

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

⁴ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "*en los siguientes casos*", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,⁵ porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.⁶

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como

⁵ Jorge Prats, Eduardo. *Derecho constitucional*; vol. I, Ius Novum: 2013, p. 125.

⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op Cit. pp. 126-127

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** —son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,⁷ pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 129.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁸ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y,

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit. p. 122.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*.⁹ Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *“los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”*.¹⁰

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han*

⁹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁰ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso".¹¹

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”¹² en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –

¹¹ *Ibíd.*

¹² Fernández Farreres, Germán. *Op. Cit.*, p. 184.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus garantías y derechos fundamentales.

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que por la aplicación de la normativa procesal vigente no se le puede endilgar al órgano jurisdiccional de donde proviene la decisión la violación de los derechos fundamentales de la parte recurrente.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si tal violación a derechos fundamentales puede atribuírsele al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida primero debe verificar, en consonancia con la parte capital del artículo 53, que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, luego, debe verificar, de acuerdo a la parte capital del numeral 3) del artículo 53, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3 de la Ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “*son satisfechos*” en los casos “*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*”.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “*sentencia para unificar*” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa¹³.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹³ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2019-0175, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado la empresa Decoraciones Metálicas, S.A., (El Artístico) y el señor José Ignacio Morales Reyes contra la Resolución núm. 5190-2017, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).